

INFORME SECRETARIAL: Medellín, octubre 13 de 2020. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial, ni memoriales pendientes por incorporar.

A despacho de la señora jueza.

RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía sin Sentencia.
Demandante:	Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandado:	John Jairo Estrada Herrera y Mari Alba Herrera Estrada.
Radicado:	05001 40 03 005 2020-0001000.
Decisión:	Termina proceso por pago total, decreta el desembargo.
Auto:	259.

De conformidad con el memorial visible a folio que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso arriada por el apoderado judicial de la parte accionante, y habida consideración que el mismo se ajusta a Derecho, de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que instauró **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JOHN JAIRO ESTRADA HERRERA Y MARI ALBA HERRERA ESTRADA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y el secuestro de los bienes inmuebles, identificados con los Folios Inmobiliarios No. 001-859564 y 001-1095946 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, propiedad de la codemandada señora, **MARI ALBA HERRERA ESTRADA**, que fueran decretados mediante el auto del 16/01/2019 y comunicados mediante el oficio N°85 de la misma fecha, para lo cual se oficiará comunicando lo anterior.

Para la diligencia de secuestro de los inmuebles se expidió el despacho comisorio No. 9 del 4 de marzo de 2019, sin embargo, el mismo no fue retirado, por lo que la diligencia no fue llevada a cabo.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados o que se sigan reteniendo a la parte demandada, estos serán entregados a la misma.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 116 del C. G. del P, con la correspondiente constancia, documentos que serán entregados a la parte demandada, esto, una vez se aporte la constancia de consignación de pago del respectivo arancel judicial y las copias respectivas.

SÉPTIMO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.